

Sumilla: En cuanto a la pena impuesta a los encausados Sifuentes Zavaleta y Piérola Novoa, se advierte que esta ha sido fijada dentro de los parámetros legales que regula el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, por lo que no es posible cuestionar el criterio punitivo aludido, tanto más si no se advierte arbitrariedad o falta de rigurosidad o análisis al respecto.

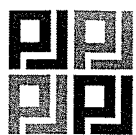
Lima, diecisiete de abril de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación los recursos de casación interpuestos por el señor Fiscal Adjunto Superior y el sentenciado William Iván Sifuentes Zavaleta, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas cuatrocientos setenta, del veintiuno de septiembre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ciento ochenta y seis, del siete de enero del mismo año, que: **i)** absolvió a Rosa Elita Díaz Vela como autora del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas (previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal), en agravio del Estado. **ii)** condenó a William Iván Sifuentes Zavaleta y Daniel Piérola Novoa como autores del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas (previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal), en agravio del Estado, imponiéndosele a ambos ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme con el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código

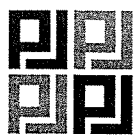


Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación deber ser declarado bien concedido; y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; además, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

SEGUNDO. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como se pretende en el caso *sub exámine*–, luego de agotadas las dos instancias, deben cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

TERCERO. El señor Fiscal Adjunto Superior interpone el recurso de casación contra los extremos de la sentencia de vista, que confirmó la absolución de la encausada Rosa Elita Díaz Vela, y contra el extremo de la pena impuesta contra los condenados William Iván Sifuentes Zavaleta y Daniel Piérola Novoa, sustentado dicho recurso en las siguientes causales:

- i) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal.
- ii) Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad –causales previstas en los incisos uno y dos, respectivamente, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–. Cabe añadir que aunque el citado recurrente también consignó el inciso tres del mencionado dispositivo legal (Indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal), sin embargo, no se advierte desarrollo alguno de dicha causal. Por otro lado, el sentenciado Sifuentes Zavaleta interpuso recurso de casación contra el extremo de la sentencia que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, sustentado su recurso en la siguiente causal: **a)** Inobservancia de las garantías constitucionales de

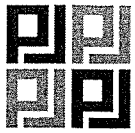


carácter procesal (prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal).

CUARTO. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación– y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si procede su concesión.

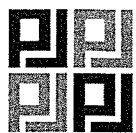
QUINTO. En tal sentido, se aprecia de autos que aún cuando los impugnantes han recurrido ante esta instancia Suprema, una sentencia de vista que confirmó la absolución de una de las encausadas y condenó a otros dos por el delito de tráfico ilícito de drogas, cumpliendo de esta forma con el presupuesto objetivo previsto en el apartado uno y dos, párrafo b) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y conforme se aprecia de los escritos de fojas quinientos cuatro y quinientos dieciséis, respectivamente, también se cumplió con los presupuestos formales de tiempo, lugar y modo; sin embargo, respecto a la fundamentación estos incurren en manifiesta deficiencia, pues aunque han citado los motivos o causas tasadas, previstos en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, que justificarían el conocimiento del fondo de este medio residual, la argumentación realizada no se condice con la naturaleza que regula este recurso, pues los fundamentos planteados, en estricto, se contraen a cuestionar el análisis realizado por el órgano judicial, incluso en dos instancias.

SEXTO. En efecto, respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior, este indica (después de hacer un resumen del



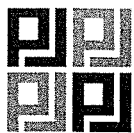
pronunciamiento del Colegiado Superior) que al haberse emitido la sentencia de vista se han vulnerado las garantías procesales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues al haberse tomado postura en el sentido de no emitir pronunciamiento sobre la situación jurídica de la absuelta Díaz Vela, cuando existe normatividad legal que permite condenar a un absuelto, se ha impedido que se valore el examen de la prueba personal, por lo que se coloca en estado de indefensión al persecutor del delito, lo que guarda relevancia, pues al no condenársele a la precitada encausada, la pena a imponerse en contra de los otros dos encausados disminuye en forma considerable; asimismo, indica que no se valoró debidamente los medios de prueba que involucran a Díaz Vela en el delito de tráfico ilícito de drogas; en efecto, existen indicios de su participación en el citado delito, tanto en la coordinación previa, el transporte de la mercadería ilícita y los hechos desplegados. Que en cuanto al tratamiento de la pena impuesta a los sentenciados Sifuentes Zavaleta y Piérola Novoa, cabe precisar la dosimetría punitiva mínima fijada se debe a que no se valoraron los indicios que se exponen en los numerales (que tiene que ver con la indebida absolución de Díaz Vela) y que configurarían la agravante consignada en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

SÉPTIMO. Respecto a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, este Supremo Tribunal considera que los agravios expuestos por el Ministerio Público tienden a cuestionar en esencia, el análisis realizado tanto en primera y segunda instancia en relación a la situación jurídica de la absuelta Díaz Vela; en efecto, en ambas sentencias se ha analizado en detalle el comportamiento desarrollado por la absuelta, determinándose su no vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas; en tal sentido, el cuestionamiento realizado por el recurrente en este extremo no puede



tener cabida, no solo porque este medio resulta ser de carácter extraordinario, sino además, porque no se evidencia la trasgresión de carácter procesal que se alega, siendo que el distinto criterio que se tenga no es argumento válido para pretender casar una sentencia; asimismo, el Colegiado Superior confirma la absolución de la citada Díaz Vela por no existir prueba de cargo que con grado de certeza determine su culpabilidad en el hecho, mas no por existir imposibilidad de condenar a un absuelto. En cuanto a la pena impuesta a los encausados Sifuentes Zavaleta y Piérola Novoa, se advierte que esta ha sido fijada dentro de los parámetros legales que regula el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, por lo que no es posible cuestionar el criterio punitivo aludido, tanto más si no se advierte arbitrariedad o falta de rigurosidad o análisis al respecto; en consecuencia, los agravios expuestos en este extremo deben ser desestimados.

OCTAVO. Ahora, en cuanto al recurso de casación interpuesto por el sentenciado William Sifuentes Zavaleta, se advierte que este indica que se ha vulnerado el debido proceso, específicamente en cuanto a una evidente ausencia de motivación; que el Colegiado Superior se ha limitado a indicar que no habiéndose actuado prueba en segunda instancia, no se puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado en primera instancia; que la sentencia de segunda instancia no efectuó un análisis de su conducta, ni se ha revisado si efectivamente existió o no un error de tipo como lo alegó en su defensa; al respecto, cabe precisar que el recurrente pretende utilizar esta vía como si fuese una instancia más, en la que se pueda cuestionar el análisis probatorio realizado en las instancias precedentes, lo que no resulta viable, tanto más, si la argumentación realizada no resulta abusiva ni irrazonable, sino responde a un análisis conjunto de la prueba debidamente incorporada y actuada en el



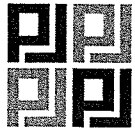
contradictorio, por lo que los agravios expuestos también en este extremo devienen en inatendibles.

NOVENO. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, disposición que no se puede hacer extensiva a los representantes del Ministerio Público, quienes se encuentran exentos de tal imposición, en virtud a lo regulado en el artículo cuatrocientos noventa y nueve del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el señor Fiscal Adjunto Superior y el sentenciado William Iván Sifuentes Zavaleta, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas cuatrocientos setenta, del veintiuno de septiembre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ciento ochenta y seis, del siete de enero del mismo año, que: **i)** absolvió a Rosa Elita Díaz Vela como autora del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas (previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal), en agravio del Estado. **ii)** condenó a William Iván Sifuentes Zavaleta y Daniel Piérولا Novoa como autores del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas (previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal), en



agravio del Estado, imponiéndosele a ambos ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al sentenciado William Iván Sifuentes Zavaleta al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; asimismo, declararon **EXENTO** de dicho pago al representante del Ministerio Público en virtud a lo estipulado en el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

25 AGO 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA